



Síntesis
SUP-RAP-138/2021 y acumulados

Tema: Pérdida de la presunción de modo honesto de vivir como requisito para registro de candidaturas

Actores: Morena, Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno.
Responsable: Consejo General del INE.

Hechos

En diciembre de 2019 el tribunal local de Sinaloa se declaró la existencia de VPG y acoso laboral por parte de Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno; sentencia confirmada por Sala Guadalajara del TEPJF.

En abril del 2020 se publicó la reforma constitucional en la cual se estableció que para acceder a una diputación federal no se debe estar condenado o condenada por el delito de VPG.

Los actores se registraron para acceder a una candidatura a diputación federal (por ambos principios) para el proceso electoral en curso.

El INE canceló el registro de los actores como candidatos, al considerar que no cumplían con el requisito de contar con "un modo honesto de vivir".

Consideraciones

Agravios

1. Irretroactividad de la ley en perjuicio de persona. La sentencia en la que se declaró que los actores cometieron VPG, se dictó previo a la reforma constitucional por lo que dicha determinación no debería servir de base para afectar su derecho a ser votados.

2. Indevida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Consideran que se incumple el principio de taxatividad, porque la Ley Electoral prevé como requisito para acceder a la Diputación, no haber sido condenados por el delito de VPG y en el caso, se estableció una infracción administrativa en materia electoral.

3. Vulneración a los principios de seguridad jurídica, certeza y garantía de audiencia. La responsable no estableció, previo al periodo del registro de las candidaturas, las reglas de verificación del cumplimiento del requisito de no haber sido condenado por VPG.

Además, en la resolución, impugnada dejó de atender los planteamientos efectuados por los candidatos al desahogar la vista

4. Pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir. La autoridad administrativa carece de atribuciones para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, en tanto que ello corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

Respuesta

Se considera **fundado y suficiente** para revocar el agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir y, en consecuencia, estableciera la pérdida de la respectiva candidatura.

En tanto que **dicha determinación corresponde efectuarla a la autoridad jurisdiccional** al emitir la sentencia correspondiente.

De la resolución controvertida se advierte que el INE sustentó la determinación de la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir en el hecho de que había una sentencia firme en que cual se determinó VPG por parte de los candidatos.

Sin embargo, de la cadena impugnativa, relacionada con la sentencia que declaró la infracción por VPG no se advierte que la autoridad electoral jurisdiccional, en ninguna de las instancias, se hubieran pronunciado respecto la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las citadas personas, pues únicamente se pronunciaron sobre la existencia de la infracción y el incumplimiento de las medidas dictadas.

Por tanto, se concluye que: **a)** los requisitos de elegibilidad deben ser establecidos en la Constitución o la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular; **b)** los requisitos no pueden ampliarse o restringirse por voluntad diversa al constituyente y las autoridades jurisdiccionales son las únicas que pueden declarar la pérdida del modo honesto de vivir y; **c)** si no hay resolución jurisdiccional que determine la pérdida de tal requisito del modo honesto de vivir, entonces prevalece su vigencia.

Conclusión

Se **revoca** el acuerdo del INE y se restituye el registro de la candidatura de los actores.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-138/2021 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que revoca, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG514/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, controvertida por **Morena, Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
IV. ACUMULACIÓN	5
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
1. ¿Cuáles fueron las razones del CG del INE para la cancelación del registro de las candidaturas?.....	7
2. ¿Qué plantean los promoventes?.....	8
3. Decisión	10
4. Justificación	10
4.1.1 Marco normativo.....	11
4.1.2 Análisis del caso	14
5. Conclusión.....	16
VII RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. <ul style="list-style-type: none">• Morena.• Elizabeth Ayala Leyva candidata a la Diputación Federal por el principio de MR (mayoría relativa), postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" en el 02 Distrito electoral en Sinaloa.• Manuel Guillermo Chapman Moreno, candidato a la Diputación Federal por el principio de RP (representación proporcional), postulado por Morena en la posición 9 de la lista de la I Circunscripción.
Promoventes:	
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución del CG del INE por la que se presenta el procedimiento llevado a cabo respecto de la revisión de los

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo García, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

	supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia; los casos de VPG; las quejas o denuncias presentadas por el probable incumplimiento de algunos de los supuestos referidos en la medida 3 de 3 contra la violencia; así como el dictamen por el que se propone la cancelación de diversas candidaturas o la no afectación de las mismas.
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la I Circunscripción, con residencia en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TESIN:	Tribunal Electoral del estado de Sinaloa.
VPG:	Violencia Política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia local. El 2 de diciembre de 2019, el TESIN declaró la existencia de VPG y acoso laboral, atribuidos, entre otros, a Manuel Guillermo Chapman Moreno y a Ana Elizabeth Ayala Leyva, en su calidad de Presidente Municipal y Tesorera, respectivamente, en el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa².

2. Sentencia federal. El 16 de enero de 2020, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia referida³.

3. Reforma constitucional y legal. El 13 de abril de ese mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de erradicación de la violencia en contra de las mujeres⁴, en la que, entre otras cosas, se incorporó como requisito para acceder a la diputación federal: *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género*⁵. La reforma entró en vigor el día siguiente.

4. Lineamientos. El 28 de octubre de 2020, el CG del INE⁶ emitió los Lineamientos en los que determinó la presentación de la declaración 3

² Sentencia recaída en el expediente identificado con la clave TESIN-JDP-21/2019.

³ SG-JE-37/2019. Cabe señalar que dicha resolución fue controvertida, no obstante, en el recurso de reconsideración SUP-REC-9/2020 y acumulado, Sala Superior la desechó al no actualizarse alguno de los requisitos de procedibilidad.

⁴ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Consultable en

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

⁵ Disposición prevista en el inciso g) del artículo 10 de la Ley Electoral.

⁶ INE/CG517/2020.



SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

de 3 contra la Violencia y del escrito, firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, en el que se señale que las candidaturas no han sido condenadas o sancionadas por resolución firme por violencia familiar y/o doméstica; cualquier agresión de género en ámbito público o privado; delito sexual; ataques contra la libertad sexual o intimidad corporal; deudor alimentario.

5. Criterios aplicables para el registro de candidaturas. El 18 de noviembre siguiente, el CG del INE⁷ aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, entre los que se estableció que las solicitudes de registro debían acompañarse de un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señalaran no haber sido condenados o condenadas por delito de VPG y no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

6. Registro de candidaturas. El 3 de abril⁸, el CG del INE registró las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral 2020-2021, entre ellas, a Ana Elizabeth Ayala Leyva, y de Manuel Guillermo Chapman Moreno.

7. Procedimiento de revisión del formato 3 de 3. En la misma fecha, el CG del INE aprobó el procedimiento para la revisión del formato “3 de 3 contra la violencia”, en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión.

8. Resolución impugnada. El 26 de mayo, el CG del INE, entre otras cuestiones, canceló diversas candidaturas al considerar que no cumplían con el requisito de contar con un modo honesto de vivir.

9. Medios de impugnación. El 30 y 31 de mayo, Morena, Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno promovieron recurso de apelación y juicios ciudadanos, respectivamente.

⁷ INE/CG572/2020.

⁸ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención expresa en contrario.

SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

10. Turnos a ponencia. Mediante acuerdos respectivos, el Magistrado Presidente de Sala Superior integró los expedientes **SUP-RAP-138/2021**, **SUP-JDC-999/2021** y **SUP-JDC-1000/2021** y los turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

11. Admisión y cierre de la instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor de esta Sala Superior admitió a trámite las demandas; declaró cerrada la instrucción en cada asunto y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recurso de apelación y juicios ciudadanos⁹, porque se controvierte una resolución del CG del INE, relacionada con la cancelación de los registros de 2 candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, **una por el principio de MR y otra por RP**, al considerar que incumplen el requisito de contar con un modo honesto de vivir.

Al respecto, se considera que, si bien las candidaturas fueron postuladas por principios distintos, el CG del INE **analizó de manera conjunta** el incumplimiento del citado requisito, al haber cometido VPG.

Por ello, se estima inescindible la continencia de la causa¹⁰, en tanto el estudió conjunto de las conductas cometidas por Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42, 44, apartado 1, inciso a), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (CG del INE) y en el acto impugnado (acuerdo INE/CG514/2021).

En consecuencia, los expedientes SUP-JDC-999/2021 y SUP-JDC-1000/2021 deben acumularse al diverso SUP-RAP-138/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y glosarse copias certificadas de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados¹².

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad¹³, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el INE y ante Sala Superior, respectivamente; en ellas se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante, así como los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad

¹¹ Aprobado el 1 de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 siguiente.

¹² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica, así como 79 del Reglamento Interno.

¹³ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, 45, 79 y 80 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación; los agravios que causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el CG del INE aprobó la resolución reclamada el 26 de mayo y la demanda se presentó el 30 siguiente, es decir, dentro del plazo legal de 4 días para presentar el medio de impugnación.

Las demandas de los juicios ciudadanos también se presentaron de manera oportuna, toda vez que Ana Elizabeth Ayala Leyva fue notificada el 29 de mayo¹⁴, mientras que Manuel Guillermo Chapman Moreno refirió haber sido notificado el 30 siguiente.

Así, los plazos trascurrieron, respectivamente, del 30 de mayo al 2 de junio, y del 31 de mayo al 3 de junio; por lo que si las demandas se presentaron el 31 de mayo es evidente que fue de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que: **a)** el recurso se interpuso por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado¹⁵, y **b)** los juicios de la ciudadanía se promovieron por ciudadanos que se apersonan por sí mismos a defender su derecho a ser votados.

4. Interés jurídico. El partido político que apela y los ciudadanos tienen interés jurídico para impugnar, pues controvierten una resolución que canceló las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, postuladas por la coalición que integra, mientras que dichas candidaturas corresponden a los promoventes.

¹⁴ Según consta en la cédula de notificación visible en la página 119, del expediente electrónico SUP-JDC-999/2021.

¹⁵ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.



5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuáles fueron las razones del CG del INE para la cancelación del registro de las candidaturas?

A partir de una solicitud de transparencia, se requirió a la autoridad justificar la aprobación del registro de las candidaturas de Ana Elizabeth Ayala Leyva y de Manuel Guillermo Chapman Moreno, en tanto se estimó que los ciudadanos habían sido condenados mediante sentencia de 2 de diciembre de 2019¹⁶, por VPG y acoso laboral.

Tal determinación se confirmó por Sala Guadalajara¹⁷, por lo que era una sentencia firme.

Conforme lo anterior, el INE inició el procedimiento de verificación del 3 de 3 de Violencia, respecto de los citados candidatos.

Por lo que con base en la sentencia de fondo que consideró actualizada la VPG, la resolución de la Sala Guadalajara y 3 resoluciones en los incidentes de inejecución; el INE consideró que los entonces funcionarios mostraron una conducta contumaz respecto del cumplimiento de la sentencia primigenia.

Además de haber incurrido en repetición de los actos reclamados¹⁸, lo que continuó con posterioridad a la entrada en vigor la reforma constitucional y legal en materia de VPG¹⁹, e iniciado el actual proceso electoral federal, hasta el 30 de diciembre de 2020.

¹⁶ Resolución emitida en el juicio identificado con la clave TESIN-JDP-21-2019.

¹⁷ Mediante sentencia SG-JE-37/2019, de dieciséis de enero de dos mil veinte, la cual fue impugnada mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-9/2020 y SUP-REC-10/2020, el cual se desechó al no actualizarse alguno de los requisitos de procedibilidad.

¹⁸ Véase las resoluciones incidentales recaída en los expedientes TESIN-01/2020, de 14 de febrero de 2020; TESIN-05/2020, de 13 de julio de 2020; y TESIN-09/2020, de 30 de diciembre de 2020.

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.

SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

Por lo que, determinó que se desvirtuó la **presunción** con la que contaban las entonces candidaturas respecto de **contar con un modo honesto de vivir**, al incumplir las sentencias referidas.

Estimó que la valoración de las circunstancias en que ocurrieron los hechos **no constituía la aplicación retroactiva** de una sanción, pues se trata de un análisis respecto de la forma en la cual la conducta de las personas candidatas incide en el modo honesto de vivir.

Además, consideró las personas candidatas incurrieron en falsedad de declaraciones, al entregar una carta firmada bajo protesta de decir verdad en la que afirmaron no haber sido condenados o sancionados por VPG, a sabiendas de la existencia de las referidas sentencias.

En consecuencia, el CG del INE **tuvo por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir** y determinó la pérdida del registro de las candidaturas de Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno.

2. ¿Qué plantean los promoventes?

a. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado, **su causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la responsable incurrió en diversas irregularidades al aprobar tal resolución, ya que conculca principios constitucionales y legales en materia electoral.

En ese sentido, los agravios expresados por los actores se agrupan en los siguientes temas:

b. Síntesis de agravios

b.1 Irretroactividad de la ley en perjuicio de persona.

El requisito establecido en el inciso g) del artículo 10 de la Ley Electoral no es aplicable a personas condenadas por VPG previo a la entrada en vigor de la reforma en materia de VPG, el 14 de abril 2020.



Por lo que sentencia de diciembre de 2019, en la que se determinó que los hoy actores cometieron VPG no puede considerarse como base para analizar el cumplimiento del requisito previsto en el inciso g) del artículo 10 de la Ley Electoral.

b.2 Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Los promoventes consideran se incumple el principio de taxatividad, en tanto que el inciso g) del artículo 10 de la Ley Electoral prevé como requisito para acceder a la Diputación, no haber sido condenados por el delito de VPG, en tanto que respecto de los candidatos se determinó la comisión de una infracción administrativa.

b.3 Vulneración a los principios de seguridad jurídica, certeza y garantía de audiencia.

La responsable vulneró los principios de seguridad jurídica y certeza, al no establecer previo al periodo del registro de las candidaturas las reglas de verificación del cumplimiento del requisito de no haber sido condenado por VPG.

El INE dejó de valorar los argumentos planteados por las personas postuladas a la candidatura, que hicieron valer al desahogar la vista que se les concedió, respecto a que no existía sentencia firme en la que se hubiera determinado que perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir o que ordenara la inclusión de su nombre en el mencionado Registro Nacional.

b.4 Pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

La autoridad administrativa carece de atribuciones para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, en tanto que ello corresponde a las autoridades jurisdiccionales.

Al respecto, el tribunal local **no se pronunció sobre la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir**, por lo que el INE

SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

incumplió con el principio de legalidad, ya que la ley no le faculta determinar la pérdida de la aducida presunción.

El contar con un modo honesto de vivir es una presunción iuris tantum, por lo que se presume su cumplimiento hasta que se demuestre lo contrario.

La determinación de la cancelación de las candidaturas es insuficiente por sí mismo para generar inmediatamente la inelegibilidad, ya que solo puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad u honestidad en la conducta²⁰.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera **fundado y suficiente para revocar** el agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir y, en consecuencia, estableciera la pérdida de la respectiva candidatura.

En tanto que dicha determinación corresponde efectuarla a la autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia correspondiente.

4. Justificación

Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden distinto al expresado, sin que ello genere afectación²¹, pues de declararse fundado el planteamiento los promoventes alcanzarían su pretensión, por lo que se haría innecesario el estudio de los demás agravios.

²⁰ Jurisprudencia 20/2002, de rubro: ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

²¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



4.1 Pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

4.1.1 Marco normativo

a. Requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Dichos requisitos deben estar expresamente previstos, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario²², regulados en los artículos 35, fracción II²³ y 55 de la Constitución²⁴, y 10 de la Ley Electoral²⁵.

Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter **positivo y negativo**; los primeros son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad. Mientras que los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

²² SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

²³ Establece que son derechos de la y el ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley,.

²⁴ Para ser diputada o diputado se requieren entre otros requisitos:

-Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

-Tener 21 años.

-Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

-No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía.

-No ser titular de alguno de los organismos autónomos constitucionales, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejero Presidente o consejero electoral de los consejos General, locales o distritales del INE, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, Gobernador de Estado, Jefe de Gobierno, Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, Magistrados y Jueces Federales y locales, Presidentes Municipales y Alcaldes, Ministro de culto, salvo en los casos que se prevé algún periodo de separación.

²⁵ El artículo 55 de la Constitución, dispone estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, así como no estar condenado por el delito de VPG.

SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

b. Supuestos por los que se puede declarar la inelegibilidad de una persona por actos vinculados con VPG

Si bien, se ha considerado que la autoridad administrativa electoral puede verificar el cumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir.

Esta Sala Superior y las reformas en materia de VPG²⁶ han acotado el margen de actuación de la autoridad administrativa para establecer la inelegibilidad de una persona que pretende la candidatura y haya cometido VPG.

Así, los supuestos para declarar la inelegibilidad de una persona por VPG son:

- Una persona cuenta con una condena por delito de VPG²⁷.
- Se derrote la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de VPG.

En cuanto al primer supuesto **es innecesario algún pronunciamiento** de la autoridad administrativa electoral, al estar expresamente previsto en la legislación; por lo que cualquier condena por un delito de VPG en automático declara la inelegibilidad.

En el **segundo supuesto**, esta Sala Superior estima que **solo las autoridades jurisdiccionales pueden determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir** al contar con una sentencia declarativa de VPG, **atendiendo a las circunstancias del caso concreto**²⁸.

En tanto que tales conductas son contrarias al orden y valores democráticos. Por lo tanto, se interpretó que el requisito consistente en

²⁶ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.

²⁷ **Artículo 10.** Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador [...] **g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

²⁸ SUP-REC-531/2018



SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

tener un modo honesto de vivir implicaba la prohibición de cometer actos de VPG.

Ahora bien, cabe resaltar que en ese asunto fue la Sala Regional la que ordenó cancelar el registro, es decir, **fue una autoridad jurisdiccional la que estableció la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir y no la autoridad administrativa local.**

Por otra parte, la Sala Superior²⁹ se pronunció **sobre la constitucionalidad de integrar listas de infractores de VPG**, pues tales listados eran idóneos para verificar la comisión de las infracciones.

Además, se estableció que **la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir**, pues tenía efectos meramente publicitarios. Siendo que tales consecuencias **únicamente pueden ser establecidas en la sentencia que tenga por acreditada la VPG.**

En ese sentido, **corresponde a la autoridad jurisdiccional o a aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador**, determinar los alcances y los efectos correspondientes; pudiendo ser, la declaración de pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

Aunado a lo anterior, en la misma sesión pública en la que se resuelven los presentes asuntos, esta Sala Superior³⁰ consideró que para ocupar una candidatura **es necesario cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir**, lo cual puede perderse temporalmente y para efectos electorales.

Además, se señaló que **la autoridad administrativa no cuenta con facultades para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir**; pues ello **corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional** que haya decretado la comisión de VPG.

²⁹ SUP-REC-91/2020.

³⁰ SUP-REC-405/2021 y acumulados.

SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, **para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con VPG**, la autoridad administrativa requiere que **una autoridad jurisdiccional declare previamente no solo la existencia o comisión de VPG, sino que, en la misma sentencia establezca que la conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.**

En ese sentido, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir se vincula con la revisión de si la sentencia fue cumplida.

Otro supuesto se presenta cuando una sentencia declara la existencia de VPG, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir.; por lo que no se rompe la aludida presunción.

Finalmente, el último supuesto corresponde a una **acción declarativa** por parte de la autoridad jurisdiccional, en la que la víctima o el interesado, acuda ante la autoridad jurisdiccional a solicitar la declaración de que el infractor ha perdido la presunción de contar con el modo honesto de vivir, dada la reiteración de la conducta.

4.1.2 Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que **es fundado y suficiente para revocar**, el hecho de que el CG del INE determinara la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir de los candidatos; y, en consecuencia, estableciera la pérdida de sus registros.

Al respecto, del análisis de la resolución controvertida se advierte que el INE sustentó la determinación de la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir en el hecho de que había una sentencia firme en que cual se determinó VPG por parte de los candidatos.

Ello, a partir de la sentencia emitida por el tribunal local en la que consideró actualizada la VPG, la confirmación de dicha resolución por parte de la Sala Guadalajara; y la consideración de que los hechos continuaron ocurriendo en el tiempo, conforme a lo resuelto en las resoluciones dictadas en 3 incidentes de incumplimiento.



SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

Sin embargo, de las referidas resoluciones no se advierte que la autoridad electoral jurisdiccional, en ninguna de las instancias, se hubieran **pronunciado** respecto la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las citadas personas que ostentaban la candidatura.

Pues de la lectura de tales determinaciones se puede advertir que únicamente se pronunciaron sobre la existencia de la infracción sin que haya analizado lo relativo a la pérdida del citado requisito de elegibilidad.

En el mismo sentido, en las resoluciones de los incidentes de cumplimiento, el tribunal local se pronunció respecto del cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición adoptadas, y declaró en vías de cumplimiento la sentencia principal.

Sin embargo, en ninguna de ellas la autoridad jurisdiccional se pronunció sobre la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Por lo que contrario a lo determinado por la responsable, **la emisión de una sentencia donde se declare VPG es insuficiente para que la autoridad administrativa electoral declare la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad.**

En tanto que como se desarrolló en el apartado del marco normativo de esta sentencia: **a)** los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, **b)** dichos requisitos no pueden ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, así, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida de contar con un modo honesto de vivir, y **c)** si no hay una resolución jurisdiccional que determine la pérdida de tal requisito, entonces prevalece.

Por otra parte, se ha señalado que la existencia de una resolución que tenga por acreditada la VPG no es uno de los supuestos establecidos ni por la legislación electoral, ni por esta Sala Superior, que permiten declarar la inelegibilidad de una persona.

SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

Pues es necesario que la autoridad jurisdiccional y no la autoridad administrativa, se pronuncie respecto de la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir

Ello porque dejar al arbitrio de la autoridad administrativa si una sentencia declarativa de VPG es suficiente para derrotar la presunción de ostentar un modo honesto de **vida no dota de certeza ni de seguridad jurídica**, no sólo a la persona directamente interesada, sino a todo el proceso previo al registro de candidaturas.

Ya que, es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida, por ser la autoridad que está valorando y juzgando los hechos.

Por lo tanto, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad, lo cual debe efectuarse necesariamente en una sentencia; en caso contrario no se pierde tal presunción.

Conforme a lo anterior, lo procedente **es revocar** el acuerdo impugnado, pues el CG del INE, indebidamente, declaró que las personas que ostentaban la candidatura perdieron el modo honesto de vivir, a pesar de que ello no fue declarado en la sentencia por la que se tuvo por acreditada la VPG.

5. Conclusión

Al ser **fundado el agravio** bajo análisis, relativo a que la autoridad administrativa electoral carecía de atribuciones para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir de las personas que detentaron la candidatura, **y suficiente para alcanzar su pretensión**, lo procedente **es revocar** la resolución impugnada.

Debido a que la determinación de la pérdida del requisito de contar con un modo honesto de vivir corresponde en exclusiva a la autoridad jurisdiccional electoral, o bien, a la autoridad que resuelva el



SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS

procedimiento sancionador, que tenga por acreditada la VPG, ya sea federal o local.

Por tanto, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos hechos valer por las partes, en tanto que alcanzaron su pretensión.

En ese sentido, la revocación implica la restitución del registro de la candidatura a los promoventes **Ana Elizabeth Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno.**

Por lo expuesto y fundado se

VII RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, en los términos indicados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzáles, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.